000536/2024

Comodoro Rivadavia, 08 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. V. L. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 536/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta la Sra. A. V. L. M., en representación de su hijo menor de edad T. F. M. N. (13/03/2020), y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral al 100%, de las prestaciones de salud que requiere la patología del niño: 1.- Fonoaudiología dos (2) veces por semana; 2.- terapia ocupacional dos (2) veces por semana; 3.- Acompañante terapéutico escolar de lunes a viernes cuatro (4) horas diarias, para el período julio/diciembre 2024; 4.- Evaluación por Psicopedagogía; 5.-Evaluación por neurología infantil; 6.- Evaluación oftalmológica; 7.- Evaluación odontológica; 8 .- traslado a las terapias que realiza, conforme lo prescripto por sus médicos tratantes, como asimismo solicita el "reintegro" de las prestaciones ya abonadas por su parte.-

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma "directa" con la cobertura requerida.-

A continuación efectúa un relato detallado de los hechos. Expone que T. F. es afiliado de SEROS, conforme

lo acredita con credencial que adjunta y ha sido diagnosticado con "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje- Trastornos generalizados del desarrollo", conforme surge del certificado único de discapacidad (CUD) que se acompaña. Resulta del mismo que se indica orientación prestacional "Prestaciones de rehabilitación, prestaciones educativas (Inicial/EGB), Servicio de apoyo a integración escolar", y la necesidad de acompañante.-

Refiere los antecedentes médico-asistenciales, transcribiendo distintos informes a cuyos términos me remito y tengo presentes.

Detalla las prestaciones requeridas en la actualidad, adunando los certificados médicos que acreditan la necesidad de las mismas.-

Asevera que la totalidad de la documental fue entregada a la obra social oportunamente, y que mediante CD intimó a la misma para que cumpla con la cobertura integral, sin que a la fecha Seros haya contestado.

Aclara que con fecha 08/05/24 SEROS le comunicó que "autoriza período abril a septiembre 2024 vía reintegro homologados a valor seros. Para reintegros Código 210150 x 20 hs. Semanales. Cobertura según Res. 1149/05…los profesionales propuestos no son prestadores de la obra social, que serán evaluados según criterio de la auditoría de salud mental y se reconoce las prácticas según normativas vigentes".

Precisa que de este modo la demandada decidió unilateralmente abonar un importe inferior al que realmente deben percibir los prestadores según nomenclador nacional para personas con discapacidad, y que por tratarse de prestadores ajenos a la obra social

quedan a criterio de la Auditoría, sin que hasta el presente la obra social se haya expedido sobre dicha cobertura.-

Destaca que los valores mencionados no se aproximan a los mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Efectúa otras consideraciones fácticas y jurídicas que tengo presentes.

Corrida vista al ISSyS en los términos del art. art. 7 de la Ley V N° 180, esta no acompañó el informe circunstanciado requerido, quedando los autos en estado de resolver.-

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). –

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por el niño T. F., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.-

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).-

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091). -

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional. -

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado, la existencia de las patologías que padece su hijo T. F. y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas -todo conforme documental adunada con el escrito de inicio: certificado de nacimiento, credencial de afiliado, certificado de discapacidad, resumen de HC y certificados médicos-; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación y la circunstancia que la dificultad económica de sus progenitores torne imposible para el niño, el goce íntegro de tales prestaciones necesarias para su salud.-

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud del niño, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.-

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes -conforme certificados adjuntados-, DISPONGO

como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño T. F. M. N., la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar 1.- Fonoaudiología dos (2) veces por semana; 2.- terapia ocupacional dos (2) veces por semana; 3.- Acompañante terapéutico escolar de lunes a viernes cuatro (4) horas diarias, para el período julio/diciembre 2024; 4.- Evaluación por Psicopedagogía; 5.-Evaluación por neurología infantil; 6.- Evaluación oftalmológica; conforme lo prescripto por sus médicos tratantes al 100 % de su valor.-

En cuanto a los "reintegros" solicitados, hago saber a la accionante que su total procedencia, alcance, y justificación, son cuestiones que exceden el acotado marco del amparo, tratándose de una cuestión patrimonial que deberá canalizar efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social, determinando monto y naturaleza, y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos).-

Aclaro que las consideraciones efectuadas, no importan abrir un juicio sobre la legitimidad de la pretensión actual del amparista, en orden al derecho que entiende le asiste, la cual podrá ser discutida y atendida por la vía pertinente.-

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.-

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño T. F. M. N., la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar 1.- Fonoaudiología dos (2) veces por semana; 2.- terapia ocupacional dos (2) veces por semana; 3.- Acompañante terapéutico escolar de lunes a viernes cuatro (4) horas diarias, para el período julio/diciembre 2024; 4.- Evaluación por Psicopedagogía; 5.-Evaluación por neurología infantil; 6.- Evaluación oftalmológica; conforme lo prescripto por sus médicos tratantes al 100 % de su valor. Respecto de la evaluación odontológica – no surgiendo acreditada su necesidad con la documental adunada- y los traslados solicitados, oportunamente y de acuerdo al resultado de la prueba.-

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 396 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS